

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez para resolver. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de marzo de 2023. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 658

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada las presentes diligencias se observa que esta fue remitida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el que consideró que se trataba de un asunto de familia.

ii) Indistintamente de que se comparta o no el criterio de la juez laboral, esta Dependencia Judicial tampoco puede avocar el conocimiento de esta demanda por las razones jurídicas y de facto que enseguida se ilustran:

a. Dispone el artículo 306 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe por ser atañadero al objeto de la resolución, así: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...).”*

b. De la lectura enderezada de la norma transcrita, resulta patente que los funcionarios que condenen al pago de una cuota, en este caso alimentaria, *ab initio*, le corresponde conocer del proceso que se pretenda entronizar con ocasión al incumplimiento de la orden judicial, tal como se expone en el escrito de esta demanda.

c. En el asunto objeto de estudio, se observa que inicialmente el funcionario que fijó la cuota alimentaria en favor de DORIS GARCIA, lo fue la Jueza Séptima de Familia de Cali, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, a través de la sentencia No. 070 del 18 de febrero de 1998, tal como se visualiza en el pantallazo que enseguida se consigna:

Rad. 098.2023

Demandante. DORIS GARCIA

Demandado. FABIOLA DE JESÚS SALDARRIAGA GUERRERO y COLPENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali, administrado por la Rama Judicial de Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- Declarar Probada la causal invocada en la demanda principal.

2°.- Declarar probadas las causales invocadas en la demanda de reconvencción.

3°.- DECRETAR LA CESACION POR DIVORCIO DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre JOSE ALVARO GOMEZ y DORIS GARCIA, registrado en la Notaría Doce del Círculo de Cali el 21 de octubre de 1.994 bajo serial No. 1529847, por haber prosperado **TANTO LA DEMANDA PRINCIPAL COMO LA DE RECONVENCIÓN**

En cuanto al vínculo religioso éste se regirá por las normas correspondientes al ordenamiento canónico.

4°.- Declárase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

5°.- INSCRIBASE esta decisión en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el de matrimonio para lo cual se librarán los oficios respectivos.

6.- FIJASE como cuota alimentaria a cargo del demandado en reconvencción señor JOSE ALVARO GOMEZ y a favor de la demandante señor DORIS GARCIA el equivalente al 10% del valor de la pensión que percibe como pensionado de EMCALL. Igual proporción respecto a las cuotas extras que perciba en calidad de pensionado.

d. Asimismo, se observa que hubo una modificación a la cuota alimentaria el 28 de septiembre de 2007, ante el Juzgado Sexto de Familia de Cali, veamos:

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
SENTENCIA
Radicación No 2005080

RESUELVE:

1. **REGULAR** la cuota alimentaria a que esta obligado el señor José Alvaro Gómez Pinilla con la señora Doris Garcia, por mensualidades anticipadas pagaderas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

2. **SEÑALAR** en virtud de lo anterior, como cuota alimentaria mensual y cuotas extras en los meses de junio y diciembre, una suma equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la pensión que percibe como pensionado de EMCALI y ISS, igual proporción respecto a las cuotas extras que percibe en calidad de pensionado.

3. **COMUNIQUESE** la decisión anterior al Juzgado Séptimo de Familia de Cali, para que se sirvan oficiar al pagador de EMCALI y I.S.S. informado lo anterior. Librar los respectivos oficios.

4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada

5. Esta providencia queda notificada y ejecutoriada en este mismo acto (art. 325 C. P.C.).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma como corresponde por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

EL JUEZ

iii) En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda incoada por DORIS GARCIA DE GOMEZ en contra de FABIOLA DE JESÚS SALDARRIAGA GUERRERO y COLPENSIONES, al Juzgado Séptimo homólogo para lo que le ataña.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda promovida por DORIS GARCIA DE GOMEZ, en contra de FABIOLA DE JESÚS SALDARRIAGA GUERRERO y COLPENSIONES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ESTA MUNICIPALIDAD**, a fin de que asuma su conocimiento.

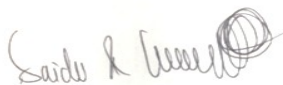
EL OFICIO Y FORMATO QUE CORRESPONDA SERÁ REALIZADO Y GESTIONADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que *de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.*

CUARTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. REALIZAR las anotaciones que correspondan en JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.